

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 218.

En la GACETA DE MADRID de 9 del actual núm. 68, se halla el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de casa Vallejo, Diputado á Cortes por el Distrito de Torrecilla de Cameros provincia de Logroño,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho Distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En conformidad pues á la preinserta Real orden y leyes citadas en la misma, se procederá á la votacion de un Diputado en dicho distrito, los dias 6 y 7 del mes de Abril próximo, el resumen de los votos en cada seccion el dia 8 y el escrutinio general en la cabeza de distrito, el dia 11 observándose las disposiciones del tit. 5.º de la ley.

Las secciones son dos á saber Torrecilla

y Nágera comprendiendo cada una los pueblos que espresa la circular núm. 4106 inserta en el Boletín núm. 431 correspondiente al dia 14 de Noviembre último.

Los edificios ó locales donde han de concurrir los electores se designarán con la oportunidad debida tan pronto como por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion se me faciliten las noticias que les tengo pedidas al efecto.

Todos los Alcaldes del distrito publicarán esta convocatoria por medio de bando en los pueblos de su jurisdiccion para que llegue á noticia de los electores y puedan concurrir á votar en su respectiva cabeza de seccion los citados dias 6 y 7 de Abril próximo desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y encargo muy particularmente á los Sres. Presidentes de las referidas secciones procuren bajo su mas estrecha responsabilidad que en sus respectivos locales se conserven el orden y compostura convenientes y que la eleccion se haga con la legalidad y libertad debida.

Logroño 15 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Tomás Martinez con D. Ramon Garcia Pumares y D. Juan Antonio Riola sobre retracto:

Resultando que Zacarias Garcia y su muger Cayetana Ramos, vendieron por medio de un documento simple, que firmaron con tres testigos en la parroquia de Santa María de Regoa, distrito del Ayuntamiento de Cedeira, á 7 de Julio de 1857, de que se tomó razon en el Registro de Hipotecas, á D. Vicente Garcia, una octava parte de lo que hacia el vinculo de la madre del otorgante, que hacia un octavo en el labradío, monte, fraga y riega, en el nombrado Casal de la Coba, mista dicha parte con la viuda de Vicente Rodriguez, Francisco Piñeiro y D. José Valledor, en precio de 1.400 rs., y que en igual forma, y con fecha 25 del citado mes de Julio de 1857, D. Vicente Garcia vendió en precio de 400 rs.; á D. Tomas Martinez un 64avo de toda la citada tierra, segun la habia adquirido de Zacarias Garcia y su muger:

Resultando que por escritura otorgada en 14 de Octubre de 1862 D. Ceferino Gonzalez y D. Rafael Miranda, apoderados de D. José Valledor, vendieron á don Juan Antonio Riola y á D. Ramon Garcia Pumares en 14.800 rs. las siete octavas partes de dicha finca, y que en 22 del mismo mes de Octubre enabló D. Tomás Martinez demanda de retracto, derecho que dijo corresponderle como comunero en la citada finca, pidiendo se condenase á los dos referidos compradores á otorgar á su favor escritura de retrocesion de la porcion indicada, y á recibir el precio y los gastos que se les hubiesen ocasionado, protestando no enajenar durante cuatro años el dominio que retraia:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando en primer lugar que el documento en que se apoyaba era ineficaz por ser privado, debiendo segun sentencias de este Supremo Tribunal otorgarse las ventas de bienes raices por escritura pública; y además que desde hacia muchos años la finca en cuestion se hallaba dividida en adras ó partes diversas, señaladas con mojones, de las cuales unas llevaban los colonos de Valledor y otras la casa llamada de la Nogueira, ó fuera Vicenta Ramos, y que para que el retracto de comuneros fuera procedente era preciso que las fincas se hallasen en la más absoluta proindivision:

Resultando que recibido el pleito á prueba, declaró el demandante, absolviendo posiciones, que el lugar de Coba pertenecia proindiviso en siete octavas partes á D. José Valledor, y en una octava á la casa de la Nogueira: que aunque sus terrenos se dividian y subsistian divididos en 25 y más adras, era únicamente para su aprovechamiento; operacion que los colonos hacian sin conocimiento de los dueños para su mejor explotacion, quedando excluidos de ella algunos terrenos que utilizaban mistamente:

Resultando que estimado el retracto por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 30 de Mayo de 1863, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 55, tit. 5.º, Partida 5.ª, que exige para el retracto que la cosa sea comunal: segundo: la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que establece que las declaraciones de una parte hechas en juicio en favor de la otra perjudican á aquella y favorecen á esta, y que á su tenor deben resolverse los juicios: tercero, y por último, la ley 114, tit. 18, de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia inserta en la GACETA de 15 de Diciembre de 1860, segun la que las cartas pri-

vadas á que se refiere aquella ley son relativas á contratos de préstamo, y á los de bienes muebles y cosas tangibles, pero de ninguna manera á los de permuta y venta de raices, para los que exige la intervencion de Escribano público:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el retracto de comuneros es procedente, conforme á la ley 55, tit. 5.º de la Partida 5.ª, cuando dos ó más poseen una finca comunmente ó de so uno:

Considerado que esta circunstancia existe cuando no aparece division alguna que determine ó indique por lo ménos, la parte que á cada interesado corresponda, ni su cabida, situacion y linderos:

Considerando que interpuesta sobre esta base la demanda, y contradicha por el demandado negando á la finca la cualidad comunal, la cuestion es de puro hecho, sobre la cual se han practicado por ámbas partes pruebas testifical y documental que han sido apreciadas y calificadas por la Sala juzgadora, estimando la proindivision de la finca para los efectos del retracto, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ninguna disposicion legal:

Considerando que tampoco se infringe la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, relativa al valor de la *conocencia* cuando el confesante, lejos de reconocer el hecho de la division, lo niega terminantemente, como en el presente caso acontece, afirmando por el contrario que las siete octavas partes de la expresada finca se hallan en comun y proindiviso con la octava restante, sin que contrarie á aquella aseveracion el haber expresado que habia divisiones y subdivisiones en adras hechas por los colonos para su aprovechamiento, y sin conocimiento de los dueños; por cuya razon, ni esta ley de Partida, ni la 55 del tit. 5.º del mismo Código, citadas primeramente en el recurso, han sido infringidas:

Considerando que si bien un documento privado carece por sí solo, con arreglo á la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, de eficacia legal para acreditar la trasmision del dominio de los bienes inmuebles, como *quier que haga alguna presuncion*, y exige para esta clase de contratos el otorgamiento de escritura pública, esto no obsta ni se infringe aquella ley ni la jurisprudencia consignada en la sentencia de casacion que se cita, dictada en un pleito de diversas condiciones, cuando se acredita la verdad de su contenido como en el actual se verifica, por virtud del reconocimiento del vendedor y de los testigos que en su otorgamiento intervinieron, revistiendo de este modo aquel acto privado de la eficacia y solemnidad que le faltaba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Garcia Pumaros y D. Juan Antonio Riola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Corona con la certificacion correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vivesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Enero de 1865 —Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1855, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por D. José Alemany con D. Antonio Cuxart, sobre negativa de una servidumbre de paso de aguas:

Resultando que por escritura de 5 de Julio de 1800 concedió el Real Patrimonio en enfiteusis á D. Jaime Cuxart y sus sucesores la facultad de buscar aguas subterráneas en las tierras de su heredad y manso Fontet, término de Badalona, á la distancia de la casa hasta el camino que desde el Monasterio de San Jerónimo conducia al lugar de Santa Coloma, comprendiendo todo el alveo de la riera de San Jerónimo y 10 canas más por cada lado de esta, por medio de minas pozos y acueductos, á fin de regar el expresado manso; con la condicion de arreglarse á las prevenciones expuestas por el Celador de aguas de la acequia Real y Condal y dar concluidas las obras y corriente el riego en el término de un año, mejorando el enfiteuta y los suyos las cosas dadas en establecimiento:

Resultando que con motivo de haber solicitado el Real Monasterio de San Jerónimo un establecimiento de aguas subterráneas, y pedido D. José Alemany ampliacion de dos que tenia, se oyó al Síndico Procurador del lugar de Badalona, que informó en 28 de Setiembre de 1855 manifestando conceptuallos perjudiciales á los derechos de D. Luis Cuxart, consignados en la escritura de 5 de Julio de 1800, tanto porque no podia haber dos enfiteutas en un mismo terreno, puesto que hacia más de 50 años que Cuxart estaba en posesion de su enfiteusis, como porque con el nuevo establecimiento quedaria seca la mina del antiguo por el declive del terreno:

Resultando que Salvador Cullol, de oficio minador, confesó por escritura de 7 de Marzo de 1850 haberle satisfecho D. Luis Cuxart 520 duros 4 rs. del importe de los jornales, materiales y trasportes invertidos en las épocas de 1855, 1855 y 1849 para la prolongacion de 57 canas de la mina perteneciente á Cuxart en término de Badalona, de la cual habia resultado un aumento y mejora de 20 plumas de agua perenne sobre la que anteriormente tenia dicha mina:

Resultando que en 5 de Abril de 1862 presentó demanda D. José Alemany pidiendo por accion negatoria que se condenase á D. Antonio Cuxart á que destruyese toda la parte de mina construída en terreno

del exponente durante los últimos 30 años, especialmente la parte de las 57 canas construídas en 1835 y siguientes, con indemnizacion de perjuicios, alegando para ello, que perteneciéndole en término de Badalona una heredad que la atravesaba por medio y en direccion de Norte á Sur la riera llamada de San Jerónimo, lindando por Levante con el manso Fontet propio de Cuxart, é sus causantes habian abierto una mina para regar sus tierras, que cruzando la parte inferior de la heredad en direccion de dicha riera seguía por tierras del exponente, atravesaba despues la riera de la parte superior, y subiendo por la márgen derecha, iba á terminar atravesando otra vez á las de la izquierda por tierras de la misma heredad á las de Doña Leonor Artigas; que el principio de dicha mina databa de época remota, que aun cuando ejecutada en gran parte de una manera subrepticia y sin título legitimo, se abstenia por ahora de impugnar su construccion, para presentar esta demanda libre de toda cuestion, limitándola á la última parte construída por D. Luis Cuxart, padre del D. Antonio, en la época posterior á 1854, la cual tenia derecho á reclamar, porque constituyendo toda construccion de minas una verdadera servidumbre, y no pudiéndose establecer esta sino por títulos legitimos de que carecia Cuxart, no obraba en contra del exponente la prescripcion:

Resultando que D. Antonio Cuxart impugnó esta demanda, pidiendo se le absolviese libremente de ella, exponiendo que sus antecesores obtuvieron del Real Patrimonio el enfiteusis de las aguas que se reclamaban; que dentro del limite fijado en la concesion podia hacer uso de las facultades comprendidas en ella, y así lo entendieron aquellos al replicar y alargar la mina desde que celebraron aquel contrato; que si bien los poseedores de la casa Alemany y aun el Monasterio de San Jerónimo quisieron atentar contra la expresada autorizacion, pretendiendo en 1855 otras á su favor en el mismo terreno, no pudieron conseguirlas en vista de las razones que expuso el Procurador Síndico de Badalona, que venia á reconocer el propio demandante en el hecho de confesar la antigüedad de la mina, y la servidumbre de que procedia, no siendo admisible por consiguiente la accion negatoria:

Resultando que al replicar Alemany, añadió que la concesion hecha á Cuxart en 1800 fué con la condicion de concluir las obras y dar corriente el riego en el término de un año, y por consiguiente no podia servirle de título eficaz para las 57 canas ejecutadas 55 años despues, ni respecto de la parte de mina ejecutada despues de 19 de Noviembre de 1855, porque con arreglo al Real decreto de aquella fecha estaba libre el terreno del exponente de toda servidumbre que de hecho no existiese entonces:

Resultando que á esto contestó Cuxart que las últimas obras de reparacion y prolongacion no se ejecutaron en los terrenos de Alemany, sino en los de Doña Eleonor Artigas, y en la época en que él pretendió el establecimiento de aguas y le fué negado; que además no podia el exponente ser atacado sino por los contrayentes del contrato ó sus herederos, y no habiéndolo hecho S. M. con motivo de las expresadas obras, era prueba de que habia obrado dentro de las condiciones estipuladas, y que el Real decreto que se citaba de contrario no declaraba la libertad de los terrenos comprendidos en la demarcacion de escrituras de establecimientos anteriores, ni autorizaba á terceros para minar en perjuicio de los derechos adquiridos por dichas escrituras:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por las partes, dictó el Juez sentencia en 12 de Noviembre de 1862, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 28 de Abril de 1863, condenando á D. Antonio Cuxart á que en el término de 15 dias destruyese las 57 ca-

nas de mina construídas en terreno de don José Alemany en el año de 1865 y siguientes, y absolviendo al propio Cuxart de los demás extremos de la demanda:

Resultando finalmente que contra este fallo interpuso D. Antonio Cuxart recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley del contrato enfiteutico al conceder á D. José Alemany una accion de que carecia, puesto que no intervino en él bajo ningun concepto.

2.º La ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la Instituta de Justiniano *De locat. condut.* párrafo tercero *De enfít.*; por haberse decidido contra el derecho perpétuo de buscar aguas subterráneas, que asiste al enfiteuta dentro del limite determinado.

3.º Por haberse contrariado al mandar destruir las obras hechas, el fin y objeto de la concesion de trabajar la mina para aumentar el cánon en proporcion del agua que se obtuviese.

4.º La ley 7.ª, párrafo primero *Dig. De past.* y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, mediante á haber sido desatendido el pacto impuesto á los Cuxart de mejorar la cosa dada en enfiteusis, impidiéndoles hacer las obras necesarias y condenándoles á destruir las ejecutadas.

5.º Haberse contraenido á lo resuelto por S. M. en 1855, que denegó al Monasterio de San Jerónimo y á D. José Alemany las concesiones enfiteuticas de buscar aguas subterráneas dentro del trecho concedido á los Cuxarts, respetando el derecho que estos y los suyos tenian adquiridos.

6.º Las leyes 1.ª, 2.ª y última, *Dig. Si ager vectigales, id est, enfiteuticarius petatur*, toda vez que se impedia al recurrente el goce de la cosa enfiteutica y la accion de vindicarla.

7.º La ley del Cod. llamada auténtica, inserta en el libro 1.º, tit. 2.º de dicho Cod. que trata de *Sacrosanctis Ecclesiis*, y empieza con las palabras *Qui rem hujusmodi conductam*, por ordenarse al recurrente que destruya las obras de mejoras hechas en 1855 á 1855, dejando así inutilizada la mina y deteriorada la cosa establecida en contravencion de lo pactado.

Y 8.º El Real decreto de 19 de Noviembre de 1855, que dió facultad de buscar aguas á los particulares para lo sucesivo y con sujecion á las reglas del derecho comun y sin embargo se le ha dado efecto retroactivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Portilla.

Considerando que aunque el Real Patrimonio tenia en Cataluña y otros puntos la facultad privativa de disponer de las aguas subterráneas, pudiendo conceder á enfiteusis el derecho de buscarlas, conducir las y aprovecharlas en riego bajo el cánon, condiciones y pactos que por mútuo acuerdo se fijaban, aquella facultad vino á ser objeto del Real decreto de 19 de Noviembre de 1855, en el cual se concedió permiso á todos los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca *para abrir catas y hacer zanjas, para buscar aguas subterráneas y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun:*

Considerando que este permiso no podia invalidar los derechos adquiridos por los enfiteutas durante la época anterior, sino que ántes bien debia entenderse y practicarse en armonia con aquellos, y por lo tanto respetarse todo lo que en esta linea existiese al tiempo de la publicacion de dicho decreto, siempre que hubiera llegado á existir en virtud de un título legitimo:

Considerando que la especialidad de la materia reducía á dos únicas clases los títulos que podrian invocarse como legitimos por los referidos enfiteutas, á saber, concesion hecha por el Real Patrimonio, ó la posesion de 30 años, que es la exigida por la legislacion especial del pais para

ganar servidumbres por medio de prescripcion:

Considerando que las 57 canas de mina ejecutadas por Cuxart en tierras de Alemany, lo fueron en parte despues de publicado el decreto de 1855, y por consiguiente cuando la legislacion antigua no podia ya servirles de apoyo; y la parte restante, aunque ejecutada con antelacion al decreto, solamente databa de 1855, y por lo mismo no contaba en su favor con la prescripcion, para la fecha en que aquel se publicó: debiendo añadirse que ni una ni otra parte de mina fué practicada en virtud de concesion del Real Patrimonio, pues la de 5 de Julio de 1800, invocada á efecto, mal puede decirse que autorizase obras de tal impotancia y para despues de 53 años, cuando puso por condicion que el concesionario se habia de arreglar á las prevenciones expuestas por el Celador de aguas y dar concluidas las obras y corriente el riego dentro de un año:

Considerando, portanto, que la ejecutoria no ha infringido el referido contrato de 5 de Julio de 1800, y que tampoco se halla en oposicion con lo resuelto por S. M. en 1855, toda vez que para esto no fueron causa las obras que la ejecutoria manda destruir, obras sobre que no se hizo allí la menor indicacion, ni era posible quizá que se hiciese, cuando es evidente, que por lo ménos una gran parte no existia entonces:

Considerando además que la ejecutoria no ha dado fuerza retroactiva al Real decreto de 19 de Noviembre de 1855, pues aunque en ella se manda destruir obras que son en parte anteriores á este, no es precisamente por efecto del decreto, sino porque las obras carecen totalmente de título para ser; en cuyo supuesto no hay retroaccion al mandarlas destruir, por más que el mandato sea por instancia del que por dicho decreto cuenta hoy con la personalidad competente para exigirlo, y cuyo silencio bastaria para dejar que tales obras adquiriesen la legitimidad de que ahora carecen:

Considerando, por fin, que la ley de Partida, la Recopilada, la Instituta de Justiniano, el Digesto y el Código, en los lugares que el recurrente cita, no disponen otra cosa, hecho el resumen colectivo, sino la observancia de los pactos legitimos, la manera de contraer el enfiteusis, sus especies, la obligacion de cumplir sus condiciones y los derechos y acciones que por dicho contrato tiene cada parte; nada de lo cual ha sido infringido por la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Cuxart, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pandó.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia, los suministros y utensilios dados á las tropas y Guardia civil en el mes de Febrero último.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de los suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el mes de Febrero último en la forma siguiente:

	Rs.	cts.
Racion de pan.	»	60
Fanega de cebada.	25	»
Arroba de paja.	2	»
Id. de aceite.	50	»
Id. de carbon.	5	50
Id. de leña.	2	»

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros y utensilios que hayan dado en el indicado mes de Febrero último

Logroño 13 de Marzo de 1865 — El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

NÚMERO 216.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se há adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería de 13 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales, concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Joaquina Vabro, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la Villa de Caliz, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 14 de Marzo de 1865. — El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

NÚMERO 204.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas, ocurridas en el mes de Diciembre último en las Nóminas de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1856.

ALTAS.

Monte pio Civil.

D.ª Francisca Martínez de Pinillos, con 750 rs. anuales por orden de la Junta de Clases pasivas de 2 de Julio de

1864, como viuda de D. Carlos Martínez de Pinillos, Administrador de Estancadas de Torrecilla de Cameros. 62,50

D.ª Amalia Pujol y Gallegos, con 1.500 rs. anuales por id. id. de 12 de Diciembre de 1857, como huérfana de D. José, Teniente de Carabineros de Hacienda pública. 125

D.ª Severiana Martina Zapatero y Olea, con 3.000 rs. anuales por id. id. de 23 de Noviembre de 1864, como viuda de D. Facundo Aramayo, Juez de 1.ª Instancia del Burgo de Osma. 250

Retirados de Guerra.

Sargento 2.º Francisco Herrero Gil de Muro, con 10 rs. mensuales por Real orden de 2 de Setiembre de 1864. 10

Soldado. Fidel Cabezon Ibañez, con 10 rs mensuales por Real orden de 2 de Setiembre de 1864. 10

Otro. Bonifacio Escudero Valdecanto, con 10 rs. mensuales por Real orden de 2 de Setiembre de 1864. 10

Otro. Manuel Fernandez y Saenz, con 10 rs. mensuales por Real orden de 2 de Setiembre de 1864. 10

Otro. Ramon San Pedro Estella, con 10 rs. al mes por Real orden de 22 de Agosto de 1864. 10

Otro. Domingo Ureta y Lorena, con 10 rs. al mes por Real orden de 8 de Abril de 1864. 10

Jubilados de todos los Ministerios.

D. Antonio Soblechero y Yuste, con 16.000 rs. anuales por Real orden de 3 de Enero de 1855, como Administrador principal de Correos de Barcelona. 1.533,35

BAJAS.

Pensiones de Regulares.

D. Dionisio Merino y Ruiz, presbitero Francisco de Navarrete, con 6 rs. diarios, clasificado por la Junta de Clases pasivas en 6 de Febrero de 1864; lo es por haber fallecido. 186

D. Francisco Ulecia y Olarte, lego Francisco de Nalda, con 3 rs. diarios por orden de la Junta de Clases pasivas de 8 de Junio de 1862; lo es por igual motivo. 93

Retirados de Guerra.

Soldado. Juan Carpio Millan, con 10 rs. al mes por Real orden de 9 de Mayo de 1857; lo es por haber fallecido. 10

Logroño 10 de Marzo de 1865. — Antonio de Luna.

NÚMERO 205.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Telesforo Morga, natural de la villa de Aleson, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de homicidio en la persona de Ramiro Nieto, para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion en la Gaceta comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel

del Partido á responder á los cargos que contra él resultan; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la luviere; y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle entendiéndose los autos y demás diligencias con los extrados de este Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Toribio Ocon. — Por su mandado, Benito Aliende.

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia hago saber: Que en el expediente de menor cuantía entablado en este Juzgado por D. Santiago Lacalle, Procurador del mismo en nombre de José Toviás, vecino de Berceo, contra Aureliano Uruñuela y German Morras, se ha dictado en el mismo la siguiente

SENTENCIA. En la Ciudad de Nájera á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este expediente que se sigue en este Juzgado por D. Santiago Lacalle, Procurador del mismo en nombre de José Toviás, contra Aureliano Uruñuela y German Morras, sobre pago de mil ciento cincuenta reales y ochenta céntimos y

Resultando: Que en trece de Julio último, presento escrito de demanda de menor cuantía José Tovia contra German Morras y Aureliano Uruñuela, para que le paguen mil ciento cincuenta reales con ochenta céntimos, y las costas de este pleito, fundado en que por Real Sentencia de diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, se le reservó su derecho para reclamar de los demandados la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le irrogaron con la formacion de la causa que en ella se expresa, que estos importan la relacionada cantidad como consta de los adjuntos recibos:

Resultando que conferido traslado á los demandados y habiéndoles entregado la oportuna copia de la demanda y documentos no lo contestaron, que por no haberse presentado en autos fueron declarados rebeldes y que estos se han continuado en rebeldía haciéndose las notificaciones en los extrados del Juzgado:

Considerando que el demandante ha justificado su pretension y que los demandados deben ser condenados al pago de la cantidad reclamada y costas:

Vistos los artículos doscientos treinta y dos; mil ciento treinta y siete, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo, que debo condenar y condeno á Aureliano Uruñuela y German Morras, á que paguen mancomunadamente á José Toviás, mil ciento cincuenta reales ochenta céntimos que se les reclama y todas las costas de este juicio, digo, pleito; ordenando que además de notificarse esta sentencia en los extrados del Juzgado por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres se publique en el Boletín oficial de la Provincia remitiendo para ello al Sr. Gobernador de la misma el oportuno oficio con el testimonio de la misma.

Así por esta sentencia lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Toribio Ocon.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciado fué la anterior sentencia por don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido estando haciendo Audiencia pública en Nájera á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro; siendo testigos Juan García y Rafael del Val, de esta vecindad doy fé. — Ildefonso de Igarza.

Dado en Nájera á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Toribio Ocon. — Por su mandado, Ildefonso Igarza.

NUMERO 112.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente se cita á Maria Salguera Martinez, Gitana, natural de Utrera, para que en término de un mes se presente á sufrir en la cárcel de este partido cinco dias de arresto en sustitucion de los gastos del juicio ocasionado en la Causa que se le siguió por estafas.

Dado en Logroño á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Joaquin Perez Comoto. — Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

NUMERO 215.

DON SATURNINO BRIONES, INGENIERO JEFE DE SEGUNDA CLASE DEL CUERPO DE MONTES Y JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

Hago saber: Que el dia veinte y siete del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de trescientas cargas de leña que en el Soto de Casalareina, partido judicial de Haro llamado Soto de Aliso, y que han sido concedidas al Ayuntamiento de Casalareina por disposicion del Sr. Gobernador de ocho del actual.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil doscientos reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de las espresadas leñas se verificará en las Salas Consistoriales de Casalareina; ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en a Secretaría del Ayuntamiento Logroño trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — El Ingeniero Gefe, Saturnino Briones.

NUMERO 217.

Hago saber: Que el dia tres del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los productos que abajo se espresan, y en los lotes que se indican que en el monte de Torrecilla y Nestares, partido judicial de Torrecilla llamado Montcalvillo y sitio titulado Canalizas, han sido concedidas á los Ayuntamientos de Torrecilla y Nestares, por disposicion del Sr. Gobernador de once de Febrero último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos reales para el 1.º lote, y la de mil ciento setenta y seis para el 2.º, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de dichos productos se verificará en las Salas Consistoriales de Nestares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate Logroño catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Saturnino Briones.

Productos que han de subastarse.

Primer lote.	Nueve hayas cortadas al pié de sus Tocones.	Trescientas cargas de leña en rajás.	Un trozo de árbol de haya labrado.	Que existen en el monte.
Segundo lote.	Ciento cincuenta y nueve docenas de palos de sillás.	Ciento setenta tablas.	Treinta tablones.	Depositados en Nestares.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 21 de Febrero último, me remite el siguiente anuncio.

Ciencias.

«Está vacante en el Real Observatorio Astronómico Meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capitulo sexto del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion.—Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar de la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR ANUNCIO.

CAPÍTULO 6.º

De los Ayudantes.

Art. 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutará diez mil reales de sueldo anual de entrada, y dos mil mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de catorce mil reales.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.

2.º Por oposicion libre, si del primer modo no fuera posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudante del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, el Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudantes, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculo diferencial é integral; el segundo de mecánica racional; y el tercero de Cosmografía y de Física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos de ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser Bachilleres en la Facultad de ciencias.

2.º No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el art. anterior asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.

Y en su cumplimiento, he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 7 de Marzo de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

NÚMERO 207.

El Ilmo. Sr. Director general de Ins-

truccion pública con fecha 18 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de Lérida, la Cátedra de Dibujo de figura, lineal y topográfico, dotada con el sueldo de seis mil reales anuales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta:

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos Zaragoza 28 de Febrero de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

Programa de ejercicios.—1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de máquinas, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas.—3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un Capitel del estilo de arquitectura que saliese á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias, á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.—Dibujar unas estatuas del antiguo en ocho dias á cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

NÚMERO 208.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de Ciudad-Real, la Cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales anuales; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Exámenes de las imitaciones de Homero usadas por Virgilio.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 28 de Febrero de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

Tenido que procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza Teritorial de este término municipal, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que en término de treinta dias desde la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, presenten los contribuyentes las altas ó bajas que hayan tenido en sus riquezas, advirtiéndoles que las que hubiese motivado venta ú otra cosa semejaute, han de justificarse con presencia del correspondiente documento público segun está mandado. Cenzano 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Julian Barrio.

Bonifacio Gonzalez, natural de Valladolid y establecido en esta Ciudad de Logroño, Calle Mayor, número 129, ofrece su nuevo Establecimiento de Ebanistería y Carpintería; construye Mesas de Villar y cuantos objetos pertenecen á su arte: por la obra que tiene hecha y que enseñará al que guste visitar su taller, podrá juzgarse de la solidez, gusto y demás circunstancias de los muebles, como tambien el gran gusto para tiendas y portadas.

ABACO ARITMÉTICO



Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en él de los...

- Ingenieros civiles y militares.
- Ayudantes y Directores de caminos.
- Arquitectos.
- Encargados de las operaciones geodésicas.
- Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
- Oficiales de Estadística.
- Comerciantes.
- Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
- Agrimensores y Tasadores.
- Peritos repartidores de contribuciones.
- Contratistas de servicios públicos.
- Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satis-

face una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable.

Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos.
- Completa seguridad en los resultados.
- Economía considerable de trabajo y fatiga.
- Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas proxímanamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por más de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocacion decorosa.

Tiene personas que le garantizan. En la Redaccion de este Boletín darán razon.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.